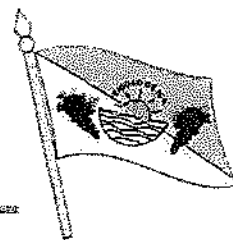




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 420 -2023-AMPI

ICA, 26 MAY 2023

VISTO: El Exp. Trámite virtual N° 1481-2022, de fecha 10 de junio del 2022; Oficio N° 0722-2022-GTTSV-MPI, de fecha 05 de agosto del 2022; el escrito S/N de fecha 10 de junio del 2022 presentado por el señor PISCONTI FLORES PABLO REYNIER, el Informe de Instrucción N° 1110-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 07 de junio de 2022, Informe Legal N° 181-2022-GAJ-MPI-JAGD, de fecha 22 mayo del 2023. y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Del Procedimiento

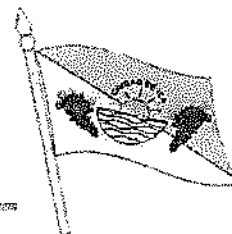
Que, con fecha 11.04.2022 se interpone la PIT N° 226725 al señor PISCONTI FLORES PABLO REYNIER con código de infracción M-01 por **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito."**, en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° VOT318, de conformidad con el D.S. N° 016 -2009-MTC y modificatorias., del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito.

Delimitación de la fase en que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionador.

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional del Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable. Que, respecto al procedimiento sancionador, el TUO de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



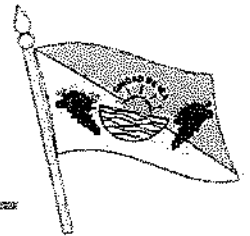
la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° que "(...) Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas". Teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador cuenta con dos fases: la instructora y la sancionadora, efectuada la revisión del presente caso, se advierte que el mismo se encuentra aún en FASE INSTRUCTORA (lo que implica que no se ha emitido, todavía, resolución de sanción alguna). Siendo así, corresponde a esta Gerencia emitir el pronunciamiento respectivo, sobre las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa de primera instancia hasta la fecha, absteniéndose de emitir opinión alguna sobre el fondo del asunto, toda vez que este aún no es objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa de primera instancia.

De la solicitud de Silencio Administrativo Negativo, presentada por el administrado

Mediante documento de fecha 10 de junio de 2022, el administrado presentó solicitud de Silencio Administrativo Negativo, por considerar que, dado el tiempo transcurrido sin obtener pronunciamiento de la autoridad administrativa, corresponde deducir el citado silencio, a fin de que se le habilite la interposición de los recursos administrativos pertinentes. Que, con fecha 11 de abril de 2022, el efectivo policial asignado al control de tránsito, procedió a imponer la PIT N° 226725, al presunto infractor el señor PISCONTI FLORES PABLO REYNIER, identificado con DNI N° 45462326, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M-01, **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito."**, en su calidad de conductor del vehículo menor con placa de rodaje VOT318; de conformidad con el D.S N° 016-2009-MTC y modificatorias, del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito. Que, con fecha 19 de abril de 2022, el señor PISCONTI FLORES PABLO REYNIER, en su condición de conductor/propietario presenta su descargo en la mesa de partes virtual, contra el levantamiento de la PIT N° 226725, de fecha 11 de abril de 2022, con código de infracción M-01. Que, el señor PISCONTI FLORES PABLO REYNIER, sustenta su pedido señalado que la PIT N° 226725, con código M-01, debe ser considerada nula, QUE DE LA VERIFICACIÓN DE LA PAPELETA SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES, PRIMERO CON RESPECTO AL RUBRO DONDE INDICA EL N° DE LICENCIA DE CONDUCIR, SE ENCUENTRA EN BLANCO, ADUCIENDO QUE NO SE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



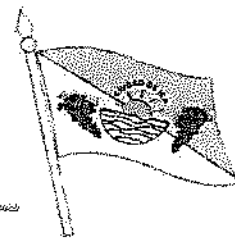
PRESENTÓ LA LICENCIA DE CONDUCIR, NI LA TARJETA DE PROPIEDAD, PONE DE CONOCIMIENTO QUE EL NUMERO DE LICENCIA DE CONDUCIR PUEDE SER CONSULTADO MEDIANTE EL PORTAL DEL MTC, POR CONSIGUIENTE NO PUDO DEJAR EN BLANCO LA INFORMACION QUE REQUIERE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO, CON FECHA 13 DE ABRIL POR PERDIDA DE DOCUMENTOS, ENTRE ELLOS ESTA LA LICENCIA DE CONDUCIR N° F45462326, LO CUAL NO HA CONSIDERADO NI REALIZÓ LA VERIFICACIÓN ANTE EL PORTAL DEL MTC, COMO CORRESPONDE, ASIMISMO, NO SE HA SEÑALADO EL NÚMERO DE LA TARJETA DE PROPIEDAD, NI TAMPOCO EL AÑO DE FRABRICACIÓN OTROS DE LOS REQUISITOS DE FORMA QUE REQUIERE SEAN CONSIDERADOS EN LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO, MENCIONA QUE SE DEBE TENER PRESENTE EL ARTÍCULO 326 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO, D.S N° 016-2009-MTC, ASI COMO EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, HACE MENCIÓN QUE CON RESPECTO A LA FECHA DE IMPOSICIÓN DE LA INFRACCIÓN, Y DE ACUERDO AL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, EL ACTA DE DETENCIÓN, Y EL ACTA DE REGISTRO PERSONAL, SEÑALA QUE LA INTERVENCIÓN SE REALIZÓ EL DIA 10 DE ABRIL DEL 2022, POR CONSIGUIENTE NO CORRESPONDE LA IMPOSICIÓN DE LA FECHA AL CONSIGNARLA CON 11 DE ABRIL DE 2022. Asimismo, adjunta 1) copia del escrito, 2) copia de DNI, 3) copia del SOAT, 4) copia de la PIT, 5) copia del recibo del pago, 6) copia de la declaración voluntaria de Luisa Herlinda Junchaya Guerra, 7) copia de la declaración de Carlos Guillermo Uchuya, 8) Acta de Intervención Policial, 9) copia de Acta de registro de personal, 10) copia de Acta de Detención, 11) copia de denuncia policial, 12) copia de Licencia de Conducir.

Que, el TUO del Reglamento Nacional de Transito aprobado por D.S N° 016-2009-MTC, y modificatorias, en su artículo 82 señala, "El conductor debe atacar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento."

Que, asimismo el artículo 289 de la acotada normal señala que, "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, incorporada por el artículo 3 del D.L N° 1406, dispone que los procedimientos sancionadores en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se rigen por los procedimientos especiales de tramitación sumaria que establezcan los Reglamentos Nacionales, en atención a Su carácter masivo y a la necesidad de urgente tutela de las condiciones de seguridad y salud de los usuarios, respetándose las garantías del debido procedimiento, y que la Ley del Procedimiento Administrativo General rige supletoriamente a los procedimientos sancionadores especiales de transporte y tránsito terrestre, los cuales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la mencionada ley.

Que, de conformidad con lo previsto en el D.S N° 004-2020-MTC, en su artículo 06 numeral 6.1, señala, El Procedimiento Administrativo Sancionador se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. Que, la citada norma en su artículo 7 señala, para la presentación de descargos una vez notificado con el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.1 Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción: el administrado puede de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa, efectuando el pago de la multa correspondiente, en cuyo caso le es aplicable la reducción del porcentaje correspondiente de la multa, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Nacionales.

Efectuar los descargos de la imputación efectuada: el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la autoridad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes, el plazo para la presentación de descargos es de cinco días hábiles (05), contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra.

Que, conforme a lo manifestado, con fecha 11 de abril de 2022, se impuso al presunto infractor el señor PISCONTI FLORES PABLO REYNIER, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 226725, con código de infracción M-01, contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito Terrestre, conforme al D.S N° 016-2022-MTC y Modificatorias. Que, el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

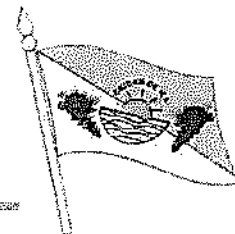


señor PISCONTI FLORES PABLO REYNIER, señala que debería considerar nula la PIT, de la verificación de papeleta se encuentran las siguientes observaciones, primero con respecto al rubro donde indica el N° de Licencia de Conducir, se encuentra en blanco, aduciendo que nos e presento la Licencia de Conducir, ni la tarjeta de propiedad, pone de conocimiento que el número de licencia de conducir puede ser consultado mediante el portal del MTC, por consiguiente no pudo dejar en blanco la información que requiere la papeleta de infracción al tránsito, es más pone de conocimiento al efectivo de tránsito que existe una denuncia con fecha 13 de abril por pérdida de documentos, entre ellos está la licencia de conducir N° F45462326, lo cual no ha considerado, ni realizó la verificación ante el portal del MTC, como corresponde, asimismo no se ha señalado el número de tarjeta de propiedad, ni tampoco el año de fabricación otros de los requisitos de forma que requiere sean considerados en la papeleta de infracción al tránsito, menciona que se debe tener presente el Artículo 326, del Reglamento Nación al Tránsito, D.S N° 016-2009-MTC, así como el artículo 10 de la ley N° 27444, ley de procedimiento administrativo general, hace mención que con respecto a la fecha de imposición de la infracción, yd e acuerdo al acta de intervención policial, el acta de detención, y el acta de registro personal, señala que la intervención se realizó el día 10 de abril del 2022, por consiguiente no corresponde la imposición de la fecha al consignarla con 11 de abril de 2022, por otro lado también se puede observar que la fecha que ocurrió la supuesta infracción no es la AV. HUACACHINA como referencia la CLÍNICA REGIONAL, que de acuerdo a la declaración que ha brindado la supuesta agraviada del accidente la señora LUISA HERLINDA JUNCHAYA GUERRA y el conductor del vehículo (MOTOTAXI), el señor CARLOS GUILLERMO UCHUYA PEREZ, señalan como lugar de ocurrencia de los hechos el parque ubicado en la Urbanización Residencial San Carlos, por lo tanto existen contradicciones en la papeleta. Asimismo, indica a la Directiva N° 011-2009-MTC/15, en donde señala que en el numeral 6 "QUE LOS DATOS ILEGIBLES, BORRONES O ENMENDADURAS EN EL ACTA DARAN LUGAR A SU ARCHIVO DEFINITIVO"

Que teniendo en consideración el Certificado de Dosaje Etilico N°0018-0002977, de fecha 10 de abril del 2022 a fojas (14) tomado al señor PISCONTI FLORES PABLO REYNIER, con DNI N° 45462326, teniendo como RESULTADO: 0.52 g/l, conclusión **POSITIVO**. Tal resultado es superior al máximo permitido por Ley, según el artículo 307 D.S N° 016-2009-MTC y modificatorias y artículo 274 del Código Penal Peruano, pero teniendo en consideración lo señalado por el recurrente donde señala que el sí se encontraba en estado de ebriedad pero que nunca maneja.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



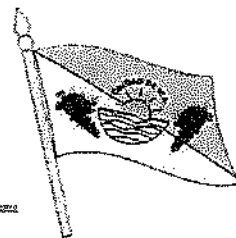
Que se tiene en consideración el acta de intervención policial a fojas 03 adjuntada por el recurrente en su escrito, en donde señala " por orden del comandante de guardia de la comisaria de Ica, se me dispone dirigirme a la Clínica Regional" a fin de constatar personas heridas por un accidente de tránsito, tal es así que al llegar a dicha clínica, fue requerido por una persona de sexo masculino que se encontraba en la puerta de ingreso quien se identificó como CARLOS GUILLERMO UCHUYA PERES DE 29 AÑOS DE DAD, obrero de construcción, de la ciudad de Cañete, identificado con DNI N° 70905571, quien solicita apoyo policial indicando que había participado en un accidente de tránsito(choque) en circunstancias que el día de la fecha a las 8:30 aprox, se encontraba conduciendo el vehículo moto taxi marca Bajaj, color rojo, de placa de rodaje, A6-6014, por una de las calles de la Residencial San Carlos en sentido de este a oeste, llevando una pasajera en la parte posterior, tal es así que al estar en el segundo parque es impactado por su parte lateral izquierda, por un vehículo camioneta de color gris, cuya unidad continua con su recorrido por lo que se decidió a perseguirlo a pie lográndola alcanzar a media cuadra de distancia debido a que esta se detuvo por un rompe muelles, lugar en donde se logra tomar una fotografía a la placa de rodaje siendo esta el número VOT-318, cuyo conductor desciende de la unidad tratándose de una persona de sexo masculino el mismo que aprovechó un descuido y se dio a la fuga con rumbo desconocido.

Que se tiene en consideración lo señalado por el recurrente en su escrito en donde indica que existen errores en el llenado de la PIT, se puede apreciar que la papeleta original el policía no ha consignado el número de licencia de conducir se encuentra en blanco aduciendo que no se presentó, ni la tarjeta de propiedad, se tiene la revisión de la papeleta original siendo todo lo antes mencionado un error material del efectivo policial, lo que no cambiaría el sentido de la decisión final en aspectos importantes, según el artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444 que a la letra dice 212.1, "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

Que se trata de una intervención flagrante que el señor PISCONTI FLORES PABLO REYNIER, no ha podido desvirtuar con medios de pruebas idóneos de los cargos que se les imputan, se tiene en consideración lo señala por el Artículo 8 del D.S N° 004-2020-MTC, señala: son medios probatorios las actas de fiscalización, las papeletas de infracción al tránsito, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan.

Que, como premisa se debe tener en cuenta que la infracción al tránsito recae exclusivamente sobre el presunto infractor (conductor) Artículo 289 del D.S N° 016-2009-MTC y sobre el vehículo solo recae la Medida Preventiva (EL INTERNAMIENTO) Artículo 299 inciso 4 del D.S N° 016-2009-MTC.

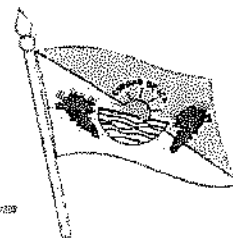
Que, el TUO de la Ley N° 27444 establece en su artículo 199° numeral 199.6 que "En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas".

Nótese que, tal como lo establece el artículo antes citado, en los procedimientos sancionadores (como el del presente caso) los recursos administrativos (llámese, por ejemplo, Recurso de reconsideración, Recurso de apelación) están dirigidos a impugnar la imposición de una sanción. Es decir, que el presupuesto legal es que exista, hasta este punto, un acto administrativo que establezca una sanción al administrado, como consecuencia de la comisión de una infracción. Situación que en el presente caso no se da, por cuanto, de la revisión de los actuados se advierte que el procedimiento sancionador, materia de análisis, se encuentra aún en fase instructora. Siendo el último acto emitido por la autoridad de primera instancia, encontrándose el Informe Final de Instrucción N° 1110-2022-SGTT-GTTSV-MPI, el cual opina declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por PISCONTI FLORES PABLO REYNIERMN porque se trata de una infracción flagrante por lo que el presunto infractor, no ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa por la conducta desarrollada de infracción, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo."

Siendo así, el razonamiento efectuado por el administrado al momento de presentar su solicitud de silencio administrativo negativo, de pretender su aplicación por el transcurso del tiempo sin que la autoridad administrativa de primera instancia se pronuncie, es errado. Queda claro que, el procedimiento sancionador debe continuar su trámite hasta la emisión de la respectiva



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



resolución que aplica la sanción (de corresponder), o la emisión del acto administrativo que archive el procedimiento (de considerarse que no existe infracción alguna). Y, en caso de darse el primer supuesto (resolución de sanción), el administrado estaría en su derecho de impugnar dicha decisión, mediante los recursos administrativos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición. Siendo que, si el administrado impugnase la resolución de sanción, y transcurriese el plazo fijado por ley para que la autoridad administrativa resuelva el mismo, entonces, recién estaría habilitado, el administrado, para acogerse al silencio administrativo negativo.



Que, por las razones antes expuestas, queda claro que estando el procedimiento sancionador en fase instructora, no corresponde el acogimiento a silencio administrativo negativo, siendo que para que el administrado esté habilitado para acogerse a tal silencio, debe existir, previamente, pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa de primera instancia (resolución que aplica la sanción, de ser el caso). En consideración En que el silencio administrativo positivo no habría operado al presente caso ya que en la solicitud venida en grado verso sobre el silencio negativo, en consecuencia, deberá declararse IMPROCEDENTE la solicitud del administrado, sobre acogimiento al Silencio Administrativo Negativo.

Respecto al doble Silencio Administrativo en los Procedimientos Sancionadores

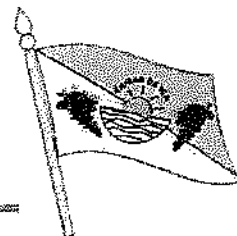


Ya que en el caso materia de análisis se ha mencionado el tema del SILENCIO ADMINISTRATIVO en el marco de los procedimientos sancionadores, esta letrada considera oportuno extender el presente informe a fin de abordar el tema de la aplicación del doble silencio administrativo, que aunque no tienen incidencia directa en este caso, es necesario tratar a fin de dilucidar futuras dudas sobre el particular, y evitar confusiones en su aplicación que conlleven a una innecesaria dilación de los procedimientos administrativos sancionadores.

Siendo así, corresponde tener en cuenta, nuevamente lo dispuesto en el artículo 199° numeral 199.6 del TUO de la Ley N° 27444 que establece: "En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias". (El resaltado es agregado).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



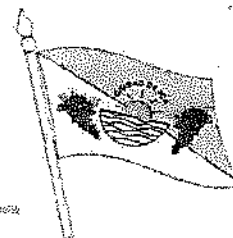
El artículo antes citado es explicado por MORÓN URBINA de la siguiente manera: "(...) El presupuesto tomado en cuenta por este legislador ha sido el siguiente: el procedimiento sancionador sigue en primera instancia una secuencia que concluye en la aplicación de una sanción contra el administrado. Entonces este administrado provoca una revisión de dicha medida por medio del recurso administrativo iniciándose la segunda instancia del procedimiento. Si en esta etapa la autoridad no emite resolución a tiempo será de aplicación el silencio administrativo negativo, permitiendo que el administrado entienda negado el recurso y proseguir el trámite en la siguiente etapa. Como parece obvio, si el recurso interpuesto fuera uno de apelación, el silencio negativo provocaría que el ciudadano tenga que acudir a la demanda judicial contencioso-administrativa, por así corresponder. Pero, la norma incluida presupone que ese administrado luego del silencio negativo pueda interponer válidamente un nuevo recurso, a cuyo término se podría entender que aplica el silencio positivo a este segundo recurso. Como se puede apreciar, la única forma de poder entender que hubiera espacio para un segundo recurso administrativo sería que el primero sea un recurso de reconsideración y no de apelación. Solo así tendríamos que reconstruir esta secuencia, entendiendo que ante el silencio de la autoridad frente al recurso de reconsideración interpuesto corresponde aplicar el silencio negativo, y si luego se reitera el silencio cuando se planteó la apelación, procederá el silencio positivo"¹.

Conforme al análisis doctrinal del párrafo precedente, se entiende que, una vez que la autoridad administrativa de primera instancia emite pronunciamiento (mediante resolución de sanción, si es el caso), el administrado está facultado para cuestionar tal decisión con la interposición de los recursos administrativos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición. Dándose el caso que, de interponer un solo recurso (por ejemplo, el administrado interpone directamente Recurso de Apelación), el mismo estará sujeto a la aplicación de silencio administrativo negativo, si la autoridad administrativa de segunda instancia no resuelve dicho recurso dentro del plazo legal establecido. Asimismo, si el administrado opta por la interposición de un recurso de reconsideración, en primer lugar, este se encontrará sujeto a silencio administrativo negativo, en caso la autoridad de primera instancia no emita pronunciamiento alguno. Y, si posteriormente, el administrado interpone recurso de apelación, y se reitera el

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. TOMO I. 142 Edición, Editorial Gaceta Jurídica SA., Lima, 2019, pp. 103-104.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



silencio al no haber pronunciamiento de la segunda instancia administrativa, entonces dicho recurso estará sujeto a silencio administrativo positivo.

Respecto a los Vicios señalados por el administrado

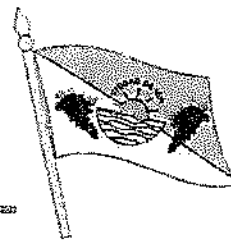
Conforme al artículo 14° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos que padecen de vicios en alguno de sus requisitos de validez de carácter no trascendente o no relevantes no deben declararse nulos de pleno derecho, porque corresponde a las entidades administrativas más bien proceder a su enmienda, subsanando los vicios o defectos de que adolezcan para que recobren validez. La finalidad de este dispositivo es salvar la eficacia de las actuaciones administrativas respecto de irregularidades que la propia ley administrativa considera leves. Con tal objeto dispone que deben corregirse las infracciones a los requisitos de validez de los actos administrativos que se estima menos relevantes, para corregir los aspectos viciados y volver a los citados actos plenamente legales y conformes al ordenamiento jurídico. De esta manera se pone en evidencia que en nuestro régimen administrativo la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos no constituye siempre la consecuencia necesaria de todo vicio en la formación o en el contenido de los actos administrativos, porque en los casos que la ley considera que un acto administrativo infringe requisitos que estima de menor trascendencia o relevancia **debe primar la conservación de las actuaciones realizadas por la Administración.**

Los actos de conservación previstos por el artículo 14.2 de la LPAG. Tiene como común denominador referir a vicios de los actos administrativos considerados no trascendentes; ahora bien los numerales 14.2.1 y 14.2.2 se refieren a defectos en la motivación de los actos administrativos y no a su falta total, porque la omisión de uno de los requisitos de validez de los actos determina la nulidad de pleno derecho sancionada por el artículo 10.2 de la LPAG.

El numeral 14.2.4 se refiere a aquellos casos en que no obstante producirse un vicio, que entendemos también de forma, durante el procedimiento de generación del acto administrativo, "se concluya indubitadamente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido...", en tales casos la LPAG quiere evitar que como consecuencia de un mero vicio formal que no afecta la legalidad de la decisión de fondo se vuelva a tramitar un nuevo procedimiento que termine con una decisión idéntica en el fondo, porque implicaría la duplicación de la actividad administrativa atentando innecesariamente contra la economía procesal.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, vistos los vicios señalados por el administrado, que hacen referencia a los defectos de forma del contenido de la papeleta de infracción, vicios que no pueden ser considerados suficientes para la nulidad de la paleta de infracción, en consideración que ellos no enervan la infracción cometida por el administrado, por lo que se deberá ratificar los efectos de la sanción contenida en la papeleta de infracción.

III.- CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES:

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; **SOY DE OPINION:** Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de Silencio Administrativo Negativo, solicitada por el administrado Sr. PISCONTI FLORES PABLO REYNIER mediante escrito de fecha 10 de junio de 2022., **2.- SE RECOMIENDA RATIFICAR** los efectos de la sanción contenida en la Papeleta de Infracción N° 226725 con código de infracción M-01, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias., **3.- SE RECOMIENDA DECLARASE** agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de Ley 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades. Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; el T.U.O de La Ley de Procedimientos Administrativos — Ley N° 27444, y, las visaciones de estilo. Recomendando que la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial y la Sub Gerencia de Transporte y Transito cumplan con resolver sus expedientes administrativos dentro del plazo de ley, bajo responsabilidad.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de Silencio Administrativo Negativo, solicitada por el administrado Sr. **PISCONTI FLORES PABLO REYNIER**, mediante escrito de fecha 10 de junio de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **RATIFICAR** los efectos de la sanción contenida en la Papeleta de Infracción N° 226725 con código de infracción M-01, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatoria.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 y el artículo 50° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley. Regístrese, comuníquese y cúmplase.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° 420 FECHA: 26 MAY 2023
ENTIDAD: SG. 20/2023
es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 420 de Fecha 26 MAY 2023


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

